TRELEW, 13 de febrero de 2008.-
AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------CONSIDERANDO: ----------
---1.- Recurso de casación.- A fojas 645/667 interpuso la amparista recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva n° 01/2008 dictada por esta Cámara, que confirmó en lo principal el fallo apelado, revocándolo parcialmente en cuanto a la imposición de costas y honorarios. ----------
---De los dos motivos de casación que prevé el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial, invocó violación de la ley, citando el artículo 288 incisos “d” y “e” del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 645-II). ----------
---2.- Agravios.- A fojas 658 comienza la crítica puntual al fallo n° 01/2008. Sostuvo el recurrente que sus agravios apuntan a “problemas de logicidad de la sentencia” (no de valoración de la prueba) (fs. 658, último ap.). Se quejó de que “el testimonio de M. H. fue considerado y relevante para dirimir la contienda (fs. 659, segundo ap.). Manifestó que, al tomar en cuenta el testimonio de empleados del I.A.C., la sentencia en cuestión omitió “evaluar la especial sujeción laboral que tienen estos testigos con el ente demandado” (fs. 659, tercer ap.). Expresó su desacuerdo conque se haya “incorporado como prueba válida los dichos del Sr. D.”, en vista que “algunas de las cosas que dijo las conoce de oídas” (fs. 659, quinto ap.). Señaló que el fallo ingresó en el tratamiento de un hecho no controvertido (fs. 659 vta., anteúltimo ap.). Cuestionó la valoración que se hizo en el fallo acerca del alcance del conjunto de tumbas existente en el lote litigioso (fs. 660, cuarto ap.). Se agravió que “se omitió valorar la profusa normativa de protección de los indígenas” (fs. 665 vta., anteúltimo ap.). También se agravió de los fundamentos del fallo para imponer las costas al amparista (fs. 663 vta.-C). Finalmente, puntualizó cuál es la normativa que a su entender ha sido infringida, a saber, en lo sustancial: el artículo 356 inciso 1° y artículo 34 inciso 4 del Código ritual (fs. 659 vta. anteúltimo ap.-fs. 662 vta., primer ap.); el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y Convenio OIT 169 (fs. 662, anteúltimo ap. y vta.- fs. 37 y vta.), exponiéndose el fundamento de las presuntas infracciones. ----
---3.- Requisitos de admisibilidad.- ----------
---a) Contradicción. ----------
---La situación de la sentencia autocontradictoria ha sido plasmada en el inciso “d” del artículo 288 del Código ritual (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, La casación en la Provincia del Chubut, JA 1980-IV, p. 768). ----------Un fallo puede ser auto-contradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (Carrió, Genaro R.-Carrió, Alejandro D., El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 281; S.I.L. 1/99 “A” CANE; conf. L., N. J., Recurso Extraordinario, Ed LexisNexis-Depalma 2002, p. 291). --------
---Bajo esta óptica, faltan precisos agravios que fundamenten por qué el impugnante invocó el artículo 288 inciso “d” del Código ritual como uno de los motivos de la casación, ya que, ponderado el memorial del recurso, puede concluirse que su queja quedó alineada sólo por el carril de la arbitrariedad----------
---En este aspecto, pues, la pieza recursiva es formalmente insuficiente pues, para descalificar el decisorio por las razones establecidas en el inciso “d” del artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------
---b) Arbitrariedad.- Cabe ampliar el análisis formal enfocándolo hacia otra de las modalidades de violación de la ley que prevé el Código de rito: la arbitrariedad.---
---En tal sentido, efectuó el recurrente la exposición clara y autónoma de los hechos de la causa, demostrando cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia (conf. S.I.C. 20/01 “A” y 56/2000 C.A.N.E., entre otros). ----------
---Refuerza la definitividad de la sentencia impugnada (art. 286 C.P.C.C.), el hecho de ser ésta objeto de agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben prima facie entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, y que, de ser mantenida, podría generar consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (CSJN Fallos: 306:1312; L., N. J., ob. cit., p. 177; S.I.L. 11/01 “A” CANE). ----------
---Ha de tomarse en cuenta además, que el amparista acusa que, en el razonamiento argumentativo que sustenta la sentencia definitiva 01/2008, priva una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia (conf. CS, D.140.XXIII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., La casación un modelo intermedio eficiente, Ed. Abeledo/Perrot 2000, p. 223), pudiendo tal circunstancia comportar la arbitrariedad denunciada. ----------

---Finalmente, a lo largo del escrito del recurso, puede advertirse que ha sido indicada concretamente cuál es la normativa presuntamente infringida, de manera que ha de tenerse por cumplimentada la indicación concreta a que refiere el artículo 289 inciso “a” del Código ritual. ----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew RESUELVE: ----------1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación con fundamento en el artículo 288 inciso “d” del C.P.C.C., interpuesto por la parte amparista, contra la sentencia definitiva n° 01/2008 dictada por esta Cámara. ----------

---2°) Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---3°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por la causal de arbitrariedad, deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva n° 01/2008 dictada por esta Cámara (art. 288-"e" y 290 del C.P.C.C.). ----------

---Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson. ----------

---Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 291 del C.P.C.C.). ----------4°) Hecho, remítase debidamente foliado al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---Regístrese y notifíquese. ----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-